

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, POR EL QUE SE RESUELVEN DIVERSAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS A DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.

ANTECEDENTES

I. El día 7 de septiembre de 2016, mediante Acuerdo con nomenclatura INE/CG661/2016 fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral** y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de septiembre del mismo año. Mismo instrumento que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas. En este tenor, con fecha 21 de julio de 2020, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, una de las más recientes reformas al Reglamento de Elecciones, que para efectos del presente Acuerdo, se destaca que en él se creó y se regula, entre otras cosas, el Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas, así como de las y los Aspirantes y Candidaturas Independientes.

II. Con fecha 31 de agosto de 2020, durante la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2018-2020 del Consejo General, se aprobó el Acuerdo IEE/CG/A059/2020, relativo a los **"Lineamientos para garantizar la inclusión de las candidaturas de jóvenes, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven."**

III. Que mediante Acuerdo IEE/CG/A015/2020, de fecha 20 de noviembre de 2020, el órgano superior de dirección aprobó los **"Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y miembros de los ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven, en virtud de lo mandatado en la Resolución ST-**

JRC-30/2020 y su acumulado ST-JDC-193/2020, emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”; en lo sucesivo “Lineamientos de Paridad”.

IV. Que mediante Acuerdo número IEE/CG/A017/2020 del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el día 20 de noviembre del año 2020, este órgano superior de dirección aprobó la **Convocatoria para que las y los candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones y/o candidaturas comunes, con acreditación ante este órgano, registren candidaturas a los cargos de elección popular** de las elecciones correspondientes al Proceso Electoral Local 2020-2021, así como la determinación de los documentos idóneos para la acreditación de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos, al igual que aquellos que los partidos políticos y/o coaliciones deberán aportar con la solicitud del registro de sus candidaturas.

V. Del 01 al 04 de abril de 2021, la Consejera Presidenta de este Instituto, asistida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, recibió las **solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales por los principios de mayoría relativa**, en el mismo sentido, los Consejos Municipales Electorales recibieron las **solicitudes de registro para la integración de los Ayuntamientos**; por parte de los partidos políticos, coalición, candidatura común y aspirantes a candidatos independientes, con inscripción y registro, respectivamente, ante este Órgano Superior de Dirección, a efecto de contender en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

VI. En virtud de lo anterior, con fecha 06 de abril de 2021, el Consejo General celebró la **Sesión Especial de Registro de Candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa del Proceso Electoral Local 2020-2021**, en la que emitió el Acuerdo IEE/CG/A080/2021, mediante el que se resolvieron sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por partidos políticos, coalición, candidatura común y aspirantes a candidaturas independientes con derecho a registrarse, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

VII. Asimismo, en la misma fecha del antecedente anterior, los Consejos Municipales Electorales celebraron la **Sesión Especial de Registro de Candidaturas para la integración de los Ayuntamientos para Proceso Electoral Local 2020-2021**, en las que se emitieron los Acuerdos mediante los cuales resolvieron sobre diversas solicitudes de registro de las solicitudes para integrar los Ayuntamientos de la entidad, presentada por partidos políticos, coalición, candidatura común y aspirantes a candidaturas independientes con derecho a registrarse, para el Proceso Electoral Local 2020-2021. Para el tema que nos ocupa, el CME de Colima aprobó el Acuerdo IEE/CMEC/A03/2021.

VIII. Mediante oficio identificado con la clave y número NAC/00107/2021, el Profr. Francisco Javier Pinto Torres en el Estado de Colima, con el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político **Nueva Alianza Colima**, presentó ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral el día 30 de abril de 2021, la solicitud de sustitución de la candidatura al cargo de la Diputación Local Suplente del Distrito 14, postulada por el referido instituto político, en virtud de la renuncia de quien ostentaba dicho cargo.

IX. El día 04 de mayo de 2021, el Lic. Marcos Santana Montes, con el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del **Partido Encuentro Social** presentó ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral, un escrito mediante el que solicita sustituir la candidatura al cargo de la Sexta Regiduría Propietaria de la planilla postulada por el referido instituto político para el municipio de Colima.

Con base en los antecedentes señalados, se emiten las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1ª.- El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece que los poderes públicos de las entidades federativas se organizarán conforme la Constitución de cada uno de ellos, las que garantizarán en materia electoral que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

2ª.- De conformidad con lo dispuesto en los numerales 10 y 11, del Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la CPEUM, refiere que en las entidades federativas, las elecciones estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución Federal, que ejercerán todas aquéllas funciones no reservadas al INE y las que determine la ley.

3ª.- De conformidad a lo expuesto en el numeral 2 del artículo 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia LGIPE y las leyes locales correspondientes.

Conforme a lo señalado en los incisos a) y r), del artículo 104, de la LGIPE, corresponde a los OPLE aplicar los lineamientos que emita el INE y ejercer aquellas funciones no reservadas al mismo, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

4ª.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, de la Constitución Federal; 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y 97 del Código Electoral del Estado de Colima, el Instituto Electoral del Estado de Colima es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

Asimismo, el inciso b), fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal; el numeral 1 del artículo 98 de la LGIPE; así como el referido artículo 89 de la Constitución Local y sus correlativos 4, párrafo segundo y 100 del Código Electoral, establecen que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y paridad, serán principios rectores del Instituto en comento.

Por su parte, el artículo 99 del Código Electoral del Estado de Colima, establece que son fines de ese Instituto, preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la Entidad; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar

al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo, de los Ayuntamientos y, en su caso, calificarlas; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática.

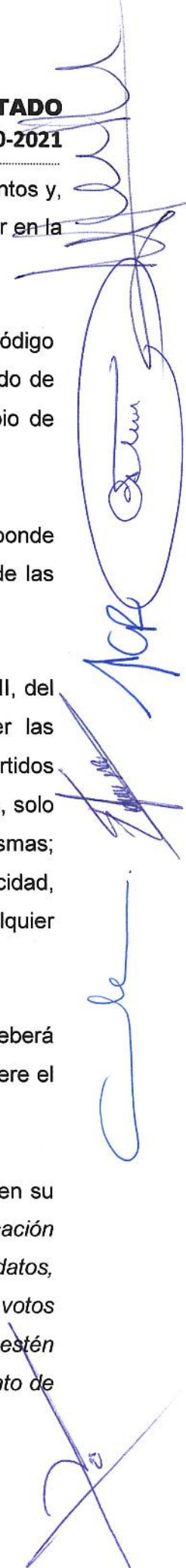
5ª.- De conformidad con los artículos 114, fracciones XIX y 166, párrafo séptimo, del Código Electoral del Estado, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima registrar las fórmulas de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa.

6ª.- Asimismo el artículo 124, fracción V y 166, párrafo sexto, del Código Local corresponde a los Consejos Municipales Electorales recibir y resolver las solicitudes de registro de las candidaturas a municipales.

7ª.- De conformidad con el artículo 168, fracción II, en relación al 114, fracción XXXIII, del Código Electoral del Estado, este Consejo General es competente para resolver las solicitudes de sustitución o renuncia de candidatas y candidatos presentados por los partidos políticos, al establecer que una vez concluido el plazo para el registro de candidaturas, solo por acuerdo de este Órgano Superior de Dirección podrá hacerse sustitución de las mismas; siendo procedente dicha sustitución únicamente por causa de muerte, incapacidad, inhabilitación, privación de su libertad, renuncia expresa de las y los candidatos o cualquier otra causa que le impida continuar con dicha calidad.

Aunado a lo anterior, en cualquiera de los casos, para la sustitución de candidatura deberá cumplirse tanto con la paridad de género, como con la cuota de jóvenes a que se refiere el inciso d) de la fracción XXI, del artículo 51 del Código en cita.

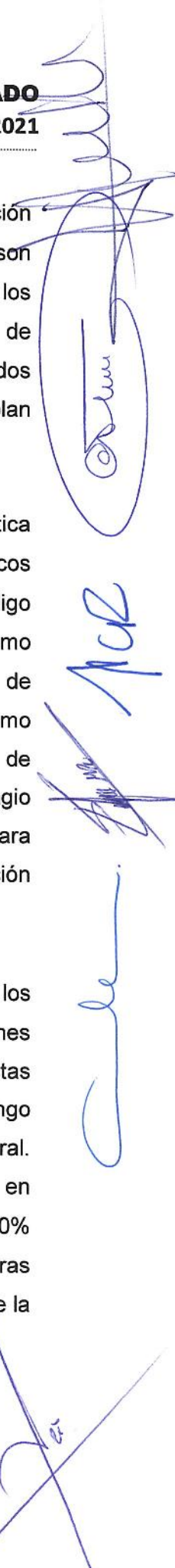
En los supuestos a que se refieren la fracción II y el párrafo anterior, se observará, en su caso, lo previsto en el artículo 201 del Código, mismo que señala que *"no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, cuando exista imposibilidad temporal, material o técnica para ello. En todo caso, los votos contarán para los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones y para los candidatos que estén legalmente registrados ante los consejos del INSTITUTO correspondientes, al momento de la elección.*



8ª.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal, 7º de la Constitución Local y 7º, fracción III, de nuestro Código Electoral, son derechos de las y los ciudadanos, entre otros, poder ser votadas y votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por otra parte, disponen los artículos 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, párrafo primero, de la Ley General del Partidos Políticos (LGPP), 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 36 del Código Electoral del Estado, los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir con la integración de la representación nacional y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideales que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

En ese sentido, el numeral 160, fracción II y III, del Código de la materia, establecen para los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidaturas al cargo de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa, para lo cual se integrarán fórmulas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente de un mismo género y del mismo rango de edades a que se refiere el inciso d) de la fracción XXI, del artículo 51 del Código Electoral. Asimismo, del total de los distritos electorales en los que participen, de manera individual, en candidatura común o en coalición, presentarán candidaturas de un mismo género en el 50% de los mismos. Si la participación comprende un número impar de distritos, las candidaturas de un mismo género no podrán ser mayores de una fórmula, cuidando el cumplimiento de la cuota de jóvenes.





INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

Asimismo, determina el referido precepto legal que ningún partido político podrá registrar a una o un candidato de otro partido, salvo que se trate de una coalición o candidatura común, previo registro del convenio correspondiente ante el Consejo General o el Consejo Municipal respectivo.

En el caso de elección consecutiva, no podrán registrar como candidata o candidato a un Diputado(a), propietario(a) o suplente, de otro partido, que haya renunciado o perdido su militancia en él, después de la mitad del periodo del mandato correspondiente.

En virtud de lo anterior, este Consejo General privilegia el derecho de los partidos políticos a postular candidatas y candidatos que accedan a los cargos de elección popular, atendiendo las solicitudes de sustituciones de candidaturas en términos de lo previsto por el artículo 168 invocado, con la finalidad de hacer efectivo el derecho de toda y todo ciudadano mexicano de ser votado y que los institutos políticos ejerzan su derecho de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

9ª.- En razón de lo vertido en las consideraciones que anteceden, los partidos políticos Nueva Alianza Colima y Encuentro Solidario, presentaron las solicitudes de sustituciones de registro descritas en los Antecedentes VIII y IX de este instrumento, mismas que se ilustran a través de las siguientes tablas:

Tabla 1

Nueva Alianza Colima				
Cargo	Nombre de quien ostenta la candidatura	GÉNERO	Nombre de la propuesta de candidata(o) sustituta(o)	GÉNERO
Diputación Local Suplente por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 14	Sonia Alejandra Martínez Mendoza	F	Gabriela de Jesús Figueroa Aguilar	F

Tabla 2

Partido Encuentro Solidario				
Cargo	Nombre del candidato actual	GÉNERO	Nombre de la propuesta de candidatura sustituta	GÉNERO
6ª Regiduría Propietaria de la planilla postulada en el municipio de Colima.	Santiago Estevez Ogando	M	Kevin Díaz Carrillo	M

10ª.- Con relación a una de las candidaturas a sustituir es preciso señalar que los artículos 24, párrafo cuarto, de la Constitución Local y 20, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado, disponen que por cada diputada o diputado propietario electo por el principio de mayoría relativa se elegirá un suplente.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad para ser Diputada o Diputado Local, se encuentran previstos en los artículos 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 21 del Código Electoral del Estado. Por su parte, el artículo 164 del propio Código, establece los datos que deberán contener las solicitudes de registro de candidaturas, así como la documentación que deberá acompañarse a dichas solicitudes; en razón de ello, mediante el Acuerdo número IEE/CG/A017/2020, de fecha 20 de noviembre de 2020, citado en el Antecedente IV de este instrumento, el Consejo General determinó los documentos idóneos para la acreditación de los requisitos de elegibilidad de las y los candidatos.

11ª.- De la misma manera, con relación a la sustitución de la candidatura perteneciente a miembros de Ayuntamientos, los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de Múncipe, se encuentran previstos en los artículos 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 25 del Código Electoral del Estado y 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima. Por su parte, el artículo 164 del propio Código, establece los datos que deberán contener las solicitudes de registro de candidaturas, así como la documentación que deberá acompañarse a dichas solicitudes, asimismo, para tales efectos se deberá atender lo dispuesto en el Acuerdo número IEE/CG/A017/2020.

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin of the page.]

[Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom right of the page.]

12ª.- Aunado a lo anterior, de conformidad a lo señalado en los dispositivos 267, numeral 2, y 270, numerales 1 y 2, del Reglamento de Elecciones, los partidos políticos nacionales y locales, así como aspirantes a candidaturas independientes, deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el "Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas, así como Aspirantes y Candidaturas Independientes" (SNR), implementado por el INE, mismo que constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos, detectar registros simultáneos, generar reportes de paridad de género, registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas, así como conocer la información de las y los candidatos. Asimismo, el sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos/as y capturar la información de sus precandidaturas y capturar la información de sus candidaturas; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidaturas que se llenará en línea.

Para realizar las acciones correspondientes, los institutos políticos, observarán el Anexo 10.1 del referido Reglamento, el cual contempla el procedimiento para la operación del SNR.

De acuerdo a lo anterior, el numeral 19 de la Sección I. "Responsabilidad de los operadores del Sistema" del Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, establece que este Instituto deberá generar y actualizar las listas de precandidatos, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes registrados.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos nacionales o locales deberán observar la Sección IV "Especificaciones para periodo de campaña de candidaturas de partido" del Anexo 10.1 del Reglamento; teniéndose entre éstas, la contemplada en el numeral 4, la cual señala que entregarán ante la autoridad competente de este Instituto, el formulario de registro impreso con la aceptación para recibir notificaciones electrónicas y el informe de capacidad económica con firma autógrafa de cada una de las personas que presenta como postulante a una candidatura junto con la documentación que al efecto establezca, en este caso, este Órgano Superior de Dirección.

En relación a lo anterior, el artículo 281, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, dispone que en las elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021

la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidatas y candidatos.

Asimismo, el numeral 6 del citado dispositivo reglamentario, establece que el formato de registro del SNR deberá presentarse físicamente ante este Instituto Electoral del Estado, para efecto del registro de las candidaturas locales.

13ª.- Una vez expuesto lo anterior, respecto a las solicitudes de sustituciones de la candidatura para la Diputación Local por el Principio de Mayoría Relativa y de miembros del Ayuntamiento, presentadas ante este Consejo General, tal como se plasma en los Antecedentes VIII y IX, así como en la Consideración 9ª de este documento; fueron debidamente revisadas y analizadas, respecto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, dispuestos por los artículos 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 21 del Código Electoral del Estado, para el caso de las Diputaciones Locales y los artículos 90 de la Constitución Política Local, 25 del Código Electoral y 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, los cuales fueron verificados de conformidad con la tabla que se describe a continuación y que contiene los documentos idóneos para la verificación de su cumplimiento, aprobada mediante Acuerdo IEE/CG/A017/2020, de fecha 20 de noviembre de 2020, mismas que disponen:

Tabla 3

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, CORRELACIONADO CON EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE ESTADO, PARA SER DIPUTADA O DIPUTADO SE REQUIERE:	DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR EL REQUISITO RESPECTIVO
Poseer la nacionalidad mexicana por nacimiento, no poseer otra nacionalidad.	Copia certificada del acta de nacimiento de la o el ciudadano que se postula.
Tener una residencia en el Estado no menor de 5 años antes del día de la elección.	Constancia de residencia actualizada por el periodo de tiempo establecido en la norma, o más. Dicha constancia tendrá vigencia, solo dentro de un mes a la fecha en que la misma se expida, por la autoridad municipal competente.
Estar inscrito en la lista nominal de electores con fotografía.	Constancia expedida por el INE. Dicha constancia tendrá vigencia, solo dentro de un mes a la fecha en que la misma se expida.

<ul style="list-style-type: none"> ▪ No poseer otra Nacionalidad. ▪ Estar en pleno goce de sus derechos. ▪ No estar en servicio activo de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad pública, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del período de registro de candidaturas ▪ No ser Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Secretaria o Secretario de la Administración Pública Estatal, Consejera o Consejero Jurídico, Fiscal General del Estado, ni desempeñar el cargo de Juez de Distrito en el Estado, a menos que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo de registro de candidaturas. ▪ No ser Presidenta o Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, a menos que se separe del cargo, dentro de los cinco días anteriores al inicio del periodo de registro de candidaturas. ▪ No ser ministra o ministro de algún culto religioso, salvo que se haya separado 5 años antes de la elección. 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Mediante Formato ANEXO 6, para las Diputaciones de Mayoría Relativa o ANEXO 9 para las de Representación Proporcional, la manifestación expresa bajo protesta de decir verdad, fundamentada en los artículos 34, fracción II, y 130, párrafo segundo, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 21 y 164, segundo párrafo, inciso d), del Código Electoral del Estado de Colima, misma que se hará efectiva siempre que la propia autoridad electoral respectiva no tenga conocimiento y acreditación de lo contrario; ▪ Y, en su caso, renuncia al cargo respectivo, o licencia sin goce de sueldo.
--	---

Tabla 4

<p>DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, CORRELACIONADO CON EL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE ESTADO Y 27 DE LA LEY DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO, PARA SER MIEMBRO DE ALGÚN AYUNTAMIENTO EN LA ENTIDAD SE REQUIERE:</p>	<p>DOCUMENTO IDÓNEO PARA ACREDITAR EL REQUISITO RESPECTIVO</p>
<p>Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y no poseer otra nacionalidad.</p>	<p>Copia certificada del acta de nacimiento de la o el ciudadano que se postula.</p>
<p>Ser originaria u originario del municipio de que se trate, con una residencia inmediata anterior al día de la elección de un año ininterrumpido o contar con residencia no menor de tres años antes del día de la elección.</p>	<p>Constancia de residencia actualizada por el periodo de tiempo establecido en la norma, o más. Dicha constancia tendrá vigencia, solo dentro de un mes a la fecha en que la misma se expida, por la autoridad municipal competente.</p>
<p>Estar inscrito en la lista nominal de electores.</p>	<p>Constancia expedida por el Instituto Nacional Electoral. Dicha constancia tendrá vigencia, solo dentro de un mes a la fecha en que la misma se expida.</p>
<ul style="list-style-type: none"> ▪ No poseer otra nacionalidad. 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Mediante Formato ANEXO 12, la manifestación expresa bajo protesta de decir verdad, fundamentada en los artículos 34, fracción II, y 130, segundo párrafo, inciso d), de la Constitución

- Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, entendiéndose, entre otros, el no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- No ser integrante de los organismos electorales.
- No estar en servicio activo de las Fuerzas Armadas o de los cuerpos de seguridad pública, salvo que se separe del cargo, por lo menos, un día antes del inicio del periodo del registro de candidatos.
- No ser ministra o ministro de cualquier culto religioso, salvo que se separe del cargo cinco años antes del día de la elección.
- No ser Presidenta o Presidente Municipal en el lugar donde se realicen las elecciones, salvo que se separe del cargo dentro de los cinco días anteriores al inicio del periodo de registro de candidatos.
- No ser servidora o servidor público en ejercicio:
 - a) De la Federación: Delegada o Delegado o su equivalente de las secretarías de Estado, Fiscalía General de la República, organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos;
 - b) Del Estado: Secretaria o Secretario de la Administración Pública, Consejera o Consejero Jurídico, Fiscal General, Contralora o Contralor, Magistrada o Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, titulares de entidades paraestatales, empresas de participación estatal o fideicomisos
 - c) De los municipios: Secretaria o Secretario del Ayuntamiento, Tesorera o Tesorero Municipal, Oficial Mayor, Contralora o Contralor, Jueza o Juez Cívico, Directora o Director de Seguridad Pública o su equivalente y titular de entidad paramunicipal.
 - d) Así como de organismos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal.

Salvo que se separe del cargo un día antes del inicio del periodo de registro de candidatos.

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 25 y 164, segundo párrafo, inciso d), del Código Electoral del Estado de Colima; y 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, misma que se hará efectiva siempre que la propia autoridad electoral respectiva no tenga conocimiento y acreditación de lo contrario;

- Y en su caso, renuncia al cargo respectivo o licencia sin goce de sueldo.

Asimismo, se verificaron que las solicitudes de sustituciones de candidaturas de los partidos políticos Nueva Alianza Colima y Encuentro Solidario, se acompañaran de los documentos que proceden, establecidos en el artículo 164 del Código de la materia y de los determinados mediante el referido Acuerdo número IEE/CG/A017/2020, siendo para los respectivos cargos los que a continuación se describen:

Tabla 5

DOCUMENTOS QUE SEGÚN EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DEBEN ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS:	DOCUMENTO IDÓNEO PARA DAR CUMPLIMIENTO AL CORRELATIVO DE REFERENCIA:
Documento en el que se haga constar los datos a que se refieren las fracciones de la I a la VIII, del primer párrafo del artículo 164 del Código Electoral del Estado.	Mediante formatos ANEXO 4 , tratándose de candidaturas a Diputaciones locales de Mayoría Relativa; y, ANEXO 10 , tratándose de Miembros del Ayuntamiento.
Declaración de aceptación de la candidatura.	Mediante formatos, ANEXO 5 , tratándose de candidaturas a Diputaciones locales de Mayoría Relativa; y, ANEXO 11 , tratándose de Miembros del Ayuntamiento.
Copia certificada del anverso y del reverso de la credencial para votar con fotografía.	En su caso, la credencial para votar con fotografía y copia simple para su cotejo.
Documentación que acredite que las y los ciudadanos postulados cumplen con los requisitos de elegibilidad	Se entenderá como cubierto con la documentación a que se refieren las Tablas marcadas con los números 5 y 6 del presente instrumento.
<p>Constancia de que el partido político, coalición o candidatura común cumplió con lo establecido en el artículo 51 del Código Electoral del Estado, en sus fracciones:</p> <p>V. Cumplir con las normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos y este Código para la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidaturas;</p> <p>X. Presentar para su registro ante el Consejo General su plataforma electoral;</p> <p>XI. Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral que los partidos o coaliciones y sus candidatas o candidatos sostendrán en la elección de que se trate;</p> <p>XXI. Registrar candidaturas en los porcentajes y para los cargos de elección popular siguientes:</p> <p>a) De candidaturas de un mismo género cuando éstas correspondan a un número par, en caso de que se trate de número impar, el porcentaje de cada género será el más cercano al 50%, considerando en ambos casos, para el porcentaje, la suma total de las candidatas y candidatos propietarios que propongan respecto de los distritos de la entidad, quienes deberán tener suplentes de su mismo género;</p> <p>b) "..."</p> <p>c) En el caso de los ayuntamientos, si se registra un número par de candidatos a presidentes municipales, el 50% de las candidaturas corresponderá a un mismo género; en caso de que se trate de número impar, el</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ En cuanto a las fracciones V y XI del artículo 51 en comento: Mediante formato ANEXO 13, la Manifestación expresa bajo protesta de decir verdad, expedida por el Titular (es) del máximo órgano de Dirección Estatal del Partido Político respectivo, en la que haga constar haber observado el procedimiento que sus estatutos establecen para la postulación del candidato referente e indique el medio por el que difundió su plataforma electoral. ▪ Fracción X del artículo referido: Constancia de Registro de Plataforma Electoral expedida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. ▪ Fracción XXI del mismo artículo: Constancia expedida por el titular del Comité Directivo Estatal, en la que haga constar haber observado lo dispuesto en la fracción aludida respecto a los porcentajes de género y la cuota de jóvenes para los cargos de elección popular señalados en la misma.

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large signature at the top and several initials and marks below.]

<p>porcentaje de cada género será el más cercano a dicha cifra. En cada planilla deberán alternarse las propuestas de uno y otro género; las candidaturas deberán ser tanto propietarias o propietarios y suplentes del mismo género;</p> <p>d) En el caso de las diputaciones por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos, garantizarán la inclusión de jóvenes entre los 18 y 30 años de edad en por lo menos el 30% de las candidaturas, respetando la paridad y alternancia de género. En la integración de las candidaturas de personas jóvenes, en los casos que correspondan, las personas propietarias y suplentes, deberán estar dentro de los rangos de edades antes señaladas. Además, procurarán la representación de la población indígena, personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual y otros grupos vulnerables en las candidaturas de diputaciones por ambos principios de representación y en las candidaturas para integrar los Ayuntamientos. Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción, los PARTIDOS POLÍTICOS adaptarán, conforme a sus estatutos y reglamentos, los procesos internos de selección de sus candidatos.</p> <p>e) Determinar y hacer públicos criterios objetivos para garantizar, tanto la paridad de género como la cuota de jóvenes en las candidaturas a diputaciones y municipios. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros o jóvenes le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.</p>	
<p>Declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses</p>	<p>Mediante formato ANEXO 14, la declaración de situación patrimonial y de no conflicto de intereses, la cual deberá publicar en su página de Internet.</p>
<p>Copia de su declaración fiscal, tanto de propietarias y propietarios como de suplentes, las cuales deberán publicar en su página de Internet.</p>	<p>I. Copia certificada de su declaración fiscal por el ejercicio 2019, en caso de encontrarse obligado, de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes. II. Mediante formato ANEXO 15, la manifestación escrita, con firma autógrafa, bajo protesta de decir verdad, en su caso, de no encontrarse obligado a presentar la declaración señalada en la fracción anterior.</p>

[Handwritten signatures and marks at the bottom of the page.]

Dirección de la página de Internet en la que difundirán sus actos de campaña y de proselitismo político

Mediante formatos **ANEXO 4**, tratándose de candidaturas a Diputaciones locales de Mayoría Relativa; y, **ANEXO 10**, tratándose de Miembros del Ayuntamiento.

De igual manera, esta autoridad administrativa electoral verificó que las personas postuladas no hubiesen sido propuestas previamente por otro partido político o coalición, en observancia a lo previsto por el artículo 160 del Código Electoral del Estado.

14ª.- Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7, numerales 1 y 3, de la LGIPE, es derecho de las y los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular; derecho de ser votadas y votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la Ley General en cita.

De igual manera, el artículo 232, numeral 3, de la Ley en mención, prevé que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión y los Congresos de los Estados, en tanto que el numeral 4, señala que el INE y los OPLE, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas; determinando que en caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Por su parte, la LGPP, en sus dispositivos 3, numerales 3 y 4, 25, numeral 1, inciso r), establecen que los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos, debiendo ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre

mujeres y hombres. Y en caso de incumplimiento a lo anterior, serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

En esta tesitura, la Constitución Local, en su artículo 87, párrafos quinto, sexto y octavo, y el artículo 51, fracciones XX y XXI, incisos a), b), d) y e), del Código Electoral del Estado mandatan que los partidos políticos promoverán y garantizarán la equidad y la paridad entre mujeres y hombres en las candidaturas a cargos de elección popular, así como la inclusión de jóvenes; es así que mediante los Acuerdos IEE/CG/A59/2020 y IEE/CG/A15/2020, se establecieron los "Lineamientos para garantizar la inclusión de las candidaturas de jóvenes, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven" (en adelante "Lineamientos de Jóvenes") y los "Lineamientos de Paridad", respectivamente. Luego entonces, se verificó el cumplimiento del requisito de paridad de género y la cuota de candidaturas jóvenes, en las solicitudes de sustituciones de candidaturas para la Diputación Local y miembros del Ayuntamiento.

15ª.- En virtud de lo antepuesto y en términos de lo señalado en el artículo 166 del Código Electoral del Estado, se procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el diverso 164 del mismo ordenamiento, correlacionados con lo dispuesto en el artículo 281 del Reglamento de Elecciones, respecto cada una de la y el ciudadano postulados por los partidos políticos.

Ahora bien, por cuestiones de orden y método, tomando en consideración los análisis efectuados a cada solicitud de sustituciones de candidaturas, es oportuno que este Órgano Superior de Dirección estudie de manera individual cada una, lo que se hará de la siguiente manera:

SUSTITUCIÓN DE DIPUTACIÓN LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

Tabla 6

NUEVA ALIANZA COLIMA
En cuanto a la solicitud de sustitución de candidatura presentada por el partido político Nueva Alianza Colima, en términos de lo señalado en la Tabla 1 de la Consideración 9ª de este Instrumento:

- Diputación Local Suplente por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 14.

La Consejera Presidenta de este Instituto, asistida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, realizó el análisis de la documentación, misma que se acompañó a la solicitud de mérito.

En primer lugar, se analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 26 de la Constitución Local y 21 del Código Electoral del Estado, teniendo por acreditados los mismos, según se desprende de la revisión documental efectuada. Así mismo, la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN"

En dicho análisis, también se verificó que la solicitud de registro se acompañara de los documentos del partido político, establecidos en el artículo 164 del Código y que la referida documentación cumpliera con lo dispuesto en los artículos 281 del Reglamento de Elecciones y el citado 164 del Código Electoral, así como los requisitos y criterios señalados en el Acuerdo IEE/CG/A017/2020.

Aunado a lo anterior, el instituto político cumple con los "Lineamientos de Jóvenes" y los "Lineamientos de Paridad", respectivamente, emitidos por esta autoridad.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 168, fracción II, del Código Electoral del Estado, el partido político presentó la renuncia de la C. Sonia Alejandra Martínez Mendoza, candidata a la Diputación Local Suplente por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 14; aprobada mediante el Acuerdo IEE/CG/A080/2021, de fecha 06 de abril de 2021.

Cabe señalar que durante el procedimiento de revisión de los documentos aludidos, no se advirtieron omisiones en la solicitud de sustitución de la candidatura, por lo que se deduce que la candidatura presentada por el partido político **Nueva Alianza Colima, procede para su registro.**

SUSTITUCIONES DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS

Tabla 7

Partido Encuentro Solidario

En cuanto a la solicitud de sustitución de la candidatura presentada por el Partido Encuentro Solidario, en términos de lo señalado en la Tabla 2 de la Consideración 9ª de este Instrumento:

- 6ª Regiduría Propietario de miembros del Ayuntamiento de Colima.

La Consejera Presidenta de este Instituto, asistida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General, realizó el análisis de la documentación, misma que se acompañó a la solicitud de mérito.

En primer lugar, se analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 25 del Código Electoral del Estado y 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, teniendo por acreditados los mismos, según se desprende de la revisión documental efectuada. Así mismo, la revisión del cumplimiento de dichos requisitos se hizo tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 11/1997, cuyo rubro es "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN"

En dicho análisis, también se verificó que la solicitud de registro se acompañara de los documentos del partido político, establecidos en el artículo 164 del Código y que la referida documentación cumpliera con lo dispuesto en los artículos 281 del Reglamento de Elecciones y el citado 164 del Código Electoral, así como los requisitos y criterios señalados en el Acuerdo IEE/CG/A017/2020.

Aunado a lo anterior, el instituto político cumple con los "Lineamientos de Jóvenes" y los "Lineamientos de Paridad", respectivamente, emitidos por esta autoridad.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 168, fracción II, del Código Electoral del Estado, el partido político presentó la renuncia del C. Santiago Estevez Ogando, aprobada

mediante el Acuerdo IEE/CMEC/A03/2021, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Colima.

Cabe señalar que durante el procedimiento de revisión de los documentos aludidos, no se advirtieron omisiones en la solicitud de sustitución de la candidatura, por lo que se deduce que la candidatura presentada por el **Partido Encuentro Solidario, proceden para su registro.**

16ª.- En virtud de lo antes expuesto, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 168, fracción II, del Código Electoral del Estado, este Órgano Superior de Dirección procederá a la sustitución de las referidas candidaturas, presentadas por los partidos políticos Nueva Alianza Colima y Encuentro Solidario por las personas que a continuación se mencionan, respetando para su mención el orden cronológico de su presentación ante este Consejo General:

a) Partido Nueva Alianza Colima

Tabla 8

Distrito	Diputación Local por el principio de mayoría relativa	
	Suplente	
14	Gabriela Jesús Figueroa Aguilar	

b) Partido Encuentro Solidario

Tabla 9

Cargo	Miembros de Ayuntamiento de Colima	
	Propietaria	Suplente
6ª Regiduría	Kevin Díaz Carrillo	-----

17ª.- No es óbice mencionar que los cambios derivados de las presentes sustituciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código Local, mismo que señala que *“no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, cuando exista imposibilidad temporal, material o técnica para ello. En todo caso, los votos contarán para los PARTIDOS POLÍTICOS o coaliciones y para los candidatos que estén legalmente registrados ante los consejos del INSTITUTO correspondientes, al*

[Handwritten signatures and scribbles in blue ink on the right margin of the page.]

momento de la elección; no podrán realizarse en las boletas electorales correspondientes, en virtud de que las mismas ya se encuentran en producción para poder estar en condiciones de cumplir con los tiempos que establece la propia reglamentación electoral, por lo que es temporal, material y técnicamente imposible la realización de algún cambio en las boletas electorales.

Derivado de ello, el artículo 202, menciona que los errores en los nombres o la ausencia del nombre de los candidatos sustitutos en las boletas electorales por las causales de imposibilidad a que se refiere el artículo anterior, no serán motivo para demandar la nulidad de la votación correspondiente.

18ª.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, apartado B, fracción II, 26, 51 y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima; 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 2, fracción VI, 23 y 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracción II, 4, fracción I y 20 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Colima, 21, 25, 51 fracción XXI, 163, 164 y 348 del Código Electoral del Estado de Colima, 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, este Instituto Electoral ha generado el Aviso de Privacidad Integral respecto al tratamiento de los datos personales de las y los ciudadanos postulados a los distintos cargos de elección popular a elegirse en el actual Proceso Electoral Local 2020-2021, mismo que se encuentra disponible en la página web del Instituto www.ieecolima.org.mx, en la sección de "Avisos de Privacidad".

Cabe destacar que la finalidad de la obtención y el tratamiento de datos personales, tiene por objeto que el Instituto Electoral del Estado de Colima cumpla con las atribuciones que le son conferidas en la Constitución Federal, la Local, las leyes electorales y en materia de transparencia, relacionadas con el registro como candidata o candidato a cargos de elección popular, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

En ese sentido, los datos personales recabados por este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, para el caso que nos ocupa, se utilizarán con la finalidad de

verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 26 y 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 21, 25 y 164 del Código Electoral de Estado, y 27 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, de acuerdo a la atribución que le es conferida en el diverso 99, fracción IV, del citado Código, relacionada con organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo, a los integrantes del Poder Legislativo, de los Ayuntamientos y, en su caso, calificarlas.

El Instituto Electoral del Estado de Colima no realizará transferencias de los datos recabados para este fin, salvo aquellas que sean necesarias para cumplir con una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente.

En razón de las Consideraciones expuestas, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite los siguientes puntos de

ACUERDO:

PRIMERO. Este Consejo General **aprueba la sustitución de la candidatura al cargo de Diputación Local Suplente por el principio de Mayoría del Distrito Electoral 14**, por la ciudadana **Gabriela Jesús Figueroa Aguilar**, en términos de lo expuesto en la Tabla 8 de la Consideración 16ª de este documento postulada por el partido político Nueva Alianza Colima.

SEGUNDO. Este Consejo General **aprueba la sustitución de la candidatura a la 6ª Regiduría Propietaria de la planilla postulada en el Municipio de Colima**, por el ciudadano **Kevin Díaz Carrillo**, en términos de lo expuesto en la Tabla 9 de la Consideración 16ª de este documento, postulado por el partido político Encuentro Solidario.

TERCERO. En consecuencia, se deja sin efecto, en lo conducente, las constancias de registro expedidas a la y el ciudadano que ostentaban las candidaturas descritas en la Consideración 9ª de este documento.

CUARTO. Se faculta a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo de este Consejo General para que expidan las respectivas constancias de registro a la ciudadana y el

ciudadano que se mencionan en la Consideración 16ª y los puntos de acuerdo Primero y Segundo, que les acredita como candidata y candidato para contender en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

QUINTO. Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales; a los Partidos Políticos acreditados y con registro ante este Consejo General; a los Consejos Municipales Electorales de este Instituto; así como a la Dirección de Organización del mismo, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado de Colima, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "*El Estado de Colima*" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2020-2021 del Consejo General, celebrada el 10 (diez) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Mtra. Martha Elba Iza Huerta, Maestra Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Licenciada Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Licenciado Juan Ramírez Ramos, Doctora Ana Florencia Romano Sánchez y Lic. Edgar Martín Dueñas Cárdenas.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO



MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA




LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES



MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA




MTRA. ARLEN ALEJANDRA
MARTÍNEZ FUENTES



LICDA. ROSA ELIZABETH
CARRILLO RUIZ



LIC. JUAN RAMÍREZ RAMOS




DRA. ANA FLORENCIA
ROMANO SÁNCHEZ



LIC. EDGAR MARTÍN DUEÑAS
CÁRDENAS

La presente foja forma parte del Acuerdo número **IEE/CG/A096/2021** del Proceso Electoral Local 2020-2021, aprobado en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrada el día 10 (diez) de mayo del año 2021 (dos mil veintiuno).



ACUERDO NO. IEE/CG/A096/2021
Sustituciones de Candidaturas